



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **04 MAYO 2018**

000000004 04 Mayo 2018

Señor(a)
SANTIAGO VALDERRAMA PÉREZ
Representante Legal Compañía de Puertos Asociados- COMPAS S.A.
VÍA 40 Las Flores
Barranquilla - Atlántico.

Ref. Resolución No. **000000004 04 Mayo 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

baped

Exp: 0201-38
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliána Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No 00204 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°00066 del 10 de febrero de 2015, otorgó a la empresa Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A, identificada con Nit N°800.156.044-6, representada legalmente por el señor Uriel Duarte Hernández, una Concesión de Aguas Superficiales proveniente del Río Magdalena, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas geográficas 11°02'15.17N – 74°48'58.04"W, con un caudal de 25 Litros/S y una frecuencia de 24 horas por 7 días de la semana, para la operación del sistema de aspersores, lavado de llantas, vehículos y/o maquinaria, riego de vías, zonas verdes y red contra incendios, condicionando el otorgamiento de dicha concesión al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a saber:

- *"Realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Río Magdalena bajo las siguientes condiciones:
Punto de medición: 11°02'15.17"N – 74°48'58.04"W.
Variables a medir: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites.
Toma de muestras: Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización.*
- *En un término máximo de sesenta días, instalar un macromedidor de caudal en el punto más próximo a la captación. La posición del dispositivo de medición debe ser ubicada de tal forma que permita determinar el volumen captado de agua proveniente del Río Magdalena. Así mismo, remitir el registro fotográfico respectivo.*
- *Llevar los registros mensuales de agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *En un término máximo de sesenta días, presentar las fichas técnicas de las bombas hidráulicas instaladas en el sistema de captación e impulsión del agua proveniente del Río Magdalena.*
- *En un término máximo de 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"*

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado el día 20 de febrero de 2015, al señor Uriel Duarte.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N°001949 del 31 de Diciembre de 2015, requirió a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS-COMPAS S.A, el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y específicamente el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

- *Presentar ante esta Corporación caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada del Río Magdalena. Los resultados deben ser enviados ante esta Corporación en medio físico y magnético. Teniendo en cuenta: Variables a medir: Ph, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, SST, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes totales, Coliformes*

J. J. J.

3504-8

RESOLUCIÓN No. 0000104 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Fecales, DBO5, DQO, Grasa y /o Aceites.

- *Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deberán ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo debe enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°000596 del 31 de Diciembre de 2015, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, con Nit N°800.156.044-6, por el incumplimiento de las disposiciones y demás obligaciones impuestas mediante Resolución N°00066 del 10 de febrero de 2015, y Auto N°001949 del 31 de Diciembre de 2015.

Que el señalado acto administrativo fue notificado a la señora Livis Vásquez, el día 14 de Septiembre de 2016.

Que mediante oficio con Radicado N°00013812 del 19 de Septiembre de 2016, el señor URIEL DUARTE HERNANDEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Compañía de Puertos Asociados S.A, COMPAS, dio respuesta al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°000596 de 2015, y solicitó declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en relación con la cesación del proceso sancionatorio, esta Autoridad Ambiental, consideró que no se reportaba ninguna causal de las indicadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por el contrario indicó que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo que procedió mediante Auto N°000818 del 07 de Junio de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos:

- *Presunto incumplimiento de la Resolución N°0066 del 10 de febrero de 2015, específicamente por la falta de presentación de la documentación solicitada en los ítems 1,3, para el primer y segundo período del año 2015, y presentación del PUEAA, por fuera del tiempo estipulado en el del párrafo primero, Artículo Primero de la Resolución.*

Que mediante Oficio con Radicado N°0005889 del 06 de Julio de 2017, la empresa en mención presentó escrito de descargos frente al pliego formulado, dentro de los términos legales indicados.

Que en aras de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, se procedió a elaborar Concepto Técnico N°000114 del 16 de febrero de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Actualmente, la empresa se encuentra operando.*

EVALUACION DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Mediante oficio radicado con N°. 5889 del 6 de julio de 2017, la sociedad COMPAS S.A., presentó descargos contra el pliego de cargos imputados mediante Auto N°. 818 del 7 de junio de 2017. En dicho oficio se presentan las siguientes consideraciones:

Japal

RESOLUCIÓN No. 00084 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

(...) SANTIAGO VALDERRAMA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.984.509 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Compañía de Puertos Asociados S.A. - COMPAS, con NIT. 800.156.044-6, por medio de la presente, dentro de la oportunidad legal me permito presentar escrito de descargos al Auto No. 818 del 7 de junio de 2017, por medio del cual su despacho dispuso formular cargo contra LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A (COMPAS S.A) por Incumplimiento a la Resolución No. 0066 del 10 de febrero de 2015, específicamente por la falta de presentación de la documentación solicitada en los ítems 1,3 para el primer y segundo periodo del año 2015 y presentación del PUEAA, por fuera del tiempo estipulado en el de parágrafo primero, artículo primero de la mencionada resolución.

I. ARGUMENTOS DE DESCARGOS

Frente al cargo formulado mediante Auto No. 818 del 7 de junio de 2017, expedida por su entidad, nos permitimos manifestar lo siguiente:
DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00066 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015.

Para efectos de abordar el presunto incumplimiento de obligaciones impuestas mediante la resolución No. 00066 del 10 de febrero de 2015, nos permitimos referirnos a cada una de las obligaciones referidas en los cargos de la siguiente forma:

a. *Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada del Rio Magdalena, correspondiente a los periodos 2015-I y 2015-II*

La obligación de efectuar los estudios de caracterización del agua captada del Rio Magdalena fue objeto de requerimiento mediante el Auto No. 00001949 del 31 de diciembre de 2015 expedido por la CRA, y en el mismo se dispuso que su cumplimiento se debía efectuar de manera inmediata, sin que en el mismo se precisará que esta caracterización debía corresponder a periodos anteriores a la expedición mencionado Auto, es decir el I y II semestre de 2015.

En virtud de lo anterior, nuestra compañía de manera inmediata procedió a realizar la caracterización del I y II semestre de 2016, los cuales fueron allegados mediante escrito radicado 13659 del 16 de septiembre de 2016. No obstante, no fueron presentadas las caracterizaciones del I y II semestre de 2015, teniendo en cuenta que las mismas no fueron objeto del requerimiento establecido mediante Auto No. 00001949 de 2015.

Por lo anterior, consideramos que no es procedente el presunto incumplimiento de esta obligación, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental en su ejercicio de control y seguimiento ambiental, no nos efectuó requerimiento alguno referente al periodo correspondiente I y II semestre de 2015, y solo hasta ahora en la formulación de cargos emitida mediante Auto No.00000818 de 2017, la CRA nos informa del presunto incumplimiento que se nos atribuye al no remitir la información correspondiente a los periodos antes mencionado, desconociendo las funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo anterior, consideramos que la Autoridad Ambiental el haber iniciado un proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento de obligaciones que nunca habían sido requeridas, dejó a la compañía sin la posibilidad de corregir cualquier error en el que

Japal

RESOLUCIÓN N° 000284 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

hubiese podido acontecer, y además contravino las funciones de control y seguimiento ambiental que ampliamente le han sido otorgadas.

(...)

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 5889 del 6 de julio de 2017, la sociedad COMPAS S.A., presentó descargos contra el pliego de cargos imputados mediante Auto N°. 818 del 7 de junio de 2017, argumentando que dicha sociedad no dio cumplimiento a la obligación referente con la presentación de las caracterizaciones del agua captada del Río Magdalena, correspondientes a los periodos 2015-I y 2015-II, ya que no fue especificada mediante Auto N°. 1949 del 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, es menester destacar que mediante la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la empresa Compañía de Puertos Asociados S.A. – COMPAS S.A., se requirió a la sociedad COMPAS S.A., la presentación de manera semestral de dichas caracterizaciones, tal como lo establece el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución en comento, así:

"PARAGRAFO PRIMERO: La concesión de aguas superficiales será otorgada por un término de cinco (5) años, y quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del río magdalena bajo las siguientes condiciones.*
 - Punto de medición 11°02'15.17" N – 74°48'58.04" W*
 - Variables a medir: pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos, nitritos, nitratos, cloruros, conductividad, dureza, alcalinidad, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, grasas y/o aceites.*
 - Toma de muestras. Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización."*

(...)

En este sentido, no se justifica el incumplimiento de esta obligación por parte de la sociedad COMPAS S.A., presuntamente por no haber sido requerido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Aunque es evidente que esta Corporación realizó dicho requerimiento mediante el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, la cual fue notificada el día 20 de febrero del 2015.

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, confirmar el cargo impuesto a la sociedad COMPAS S.A., mediante el Artículo Primero del Auto N°. 818 del 7 de junio de 2017, debido al incumplimiento de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, específicamente por la falta de presentación de la documentación solicitada en el ítem 1, para el primer y segundo periodo del año 2015.
(...)

Japca

RESOLUCIÓN No. 000004 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

b. Registros de consumo de agua correspondiente al período 2015-II.

Tal como lo manifestamos en el escrito de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio radicado en su entidad con consecutivo No. 013812 del 19 de septiembre de 2016, en la visita del día 15 de mayo de 2015 efectuada por la CRA en nuestras instalaciones, le informamos a esta entidad que los medidores de caudal se encontraban en proceso de adquisición e instalación.

En razón de lo anterior, en el Auto de control y seguimiento No. 1949 del 31 de diciembre de 2015, la misma Corporación dejó constancia que la empresa no llevaba el registro diario del agua captada debido a que no se había instalado el medidor de caudal, pero que, en todo caso, se había constatado en la visita el proceso de adquisición e instalación, razón por la cual se consideró justificada la falta de reporte y no se formuló requerimiento por esta obligación.

Por tal motivo, consideramos que no existe fundamento para endilgarle a COMPAS el incumplimiento de la remisión de los registros de consumo de agua correspondiente al segundo semestre de 2015, puesto que la falta del registro mensual del agua captada, conforme al control y seguimiento ambiental efectuado en el año 2015, fue debidamente soportada y excusada según se desprende del Concepto Técnico No. 000810 del 11 de agosto de 2015 que al respecto señala "la persona que atendió la visita informó que la empresa ya adquirió y está en proceso de instalación del medidor del caudal (se verificó esta información)" (subrayado y negrilla por fuera de texto original), y a partir del año 2016 se ha remitido esta información a la Autoridad Ambiental en la periodicidad que corresponde.

(...)

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 5889 del 6 de julio de 2017, la sociedad COMPAS S.A., presentó descargos contra el pliego de cargos imputados mediante Auto N°. 818 del 7 de junio de 2017, argumentando que dicha sociedad no dio cumplimiento a la obligación referente con la presentación del registro de consumo de agua del período 2015-II, ya que mediante visita técnica de inspección del día 15 de mayo de 2015, efectuada por esta Corporación, se constató que el medidor del caudal de agua captada se encontraba en proceso de instalación.

Sin embargo, la sociedad COMPAS S.A., reportó mediante oficio radicado con N°. 4763 del 29 de mayo de 2015, que el medidor de caudal había sido instalado satisfactoriamente, anexando registros fotográficos. Por lo tanto, no se justifica la no presentación de los registros de consumo de agua correspondientes al período 2015-II, presuntamente por encontrarse en proceso de instalación en dicho semestre.

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, confirmar el cargo impuesto a la sociedad COMPAS S.A., mediante el Artículo Primero del Auto N°. 818 del 7 de junio de 2017, debido al incumplimiento de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, específicamente por la falta de presentación de la documentación solicitada en el ítem 3, para el segundo período del año 2015.

(...)

Janet

RESOLUCIÓN No. 0000034 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

c. Presentación del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

Tal como se deja constancia en el informe técnico No. 000309 del 8 de mayo de 2017, nuestra compañía mediante escrito radicado No. 4763 del 29 de mayo de 2015 solicitó los términos de referencia para la elaboración del PUEAA, de los cuales obtuvimos respuesta mediante oficio No. 4166 del 14 de agosto de 2015, no obstante en dicha respuesta la CRA no nos indicó un término para la presentación de este documento, hecho que lamentablemente confundió a nuestro funcionario responsable de la elaboración del programa, quien lo elaboró pero no efectuó la radicación del mismo. Adicionalmente, en el auto de control y seguimiento ambiental No. 1945 de 2015 no se hizo alusión a la presentación de este documento, por lo tanto no fue objeto de requerimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, consideramos que de haberse efectuado el requerimiento por vía de control y seguimiento ambiental, tal como se propuso en el concepto técnico 573 del 23 de agosto de 2016, el mismo se habría atendido de manera inmediata, porque como lo indicamos, el documento contentivo del programa se encuentra elaborado y es ejecutado en la operación, lo cual se demuestra plenamente con la fecha de radicación del PUEAA la cual se surtió el día 16 de septiembre de 2016 mediante radicado 13659, que obedeció a la notificación del Auto 596 del 31 de agosto de 2016 surtida el 14 de septiembre, es decir, apenas medió un día entre la notificación del Auto y la radicación del PUEAA.

Tal como lo manifestado en el escrito de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, el incumplimiento de esta obligación nunca fue deliberado o pretendido, sino que se trató de un hecho inadvertido, el cual COMPAS habría atendido, como efectivamente ya se hizo, de tal forma que si se hubiese requerido por vía de control y seguimiento ambiental y sin necesidad de recurrir a la apertura de un proceso sancionatorio ambiental y menos aún la formulación de cargos expresada mediante Auto No. 00000818 de 2017.

II. PETICION

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos se desestime el cargo formulado mediante Auto No. 818 del 7 de junio de 2017 expedida por la CRA.

III. PRUEBAS

Solicitamos que la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental, se tengan como prueba lo siguientes documentos que aportamos:

- 1. Auto No. 1949 del 31 de diciembre de 2015 emitido por la CRA*
- 2. Escrito radicado en la CRA con consecutivo 928 del 17 mayo de 2016.*
- 3. Escrito radicado en la CRA con consecutivo 4763 del 29 de mayo de 2015*
- 4. Escrito radicado en la CRA con consecutivo 13096 del 1 de septiembre de 2016*
- 5. Oficio No. 4166 del 14 de agosto de 2015 emitido por la CRA.*
- 7. Escrito radicado en la CRA con consecutivo No. 13659 16 de septiembre de 2016.*

Así mismo solicitamos se tenga como prueba el Concepto Técnico emitido por la CRA con consecutivo 573 del 23 de agosto de 2016, el cual reposa en los archivos de su entidad.

IV. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE PUERTOS*

J. Lopez

RESOLUCIÓN N° 0000004 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

ASOCIADOS S.A

- Los enunciados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiremos en Barranquilla en la Vía 40 Las Flores y en los correos electrónicos svalderrama@compas.com.co y/o jurídica@compas.com.co

(...)

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 5889 del 6 de julio de 2017, la sociedad COMPAS S.A., presentó descargos contra el pliego de cargos imputados mediante Auto N°. 818 del 7 de junio de 2017, argumentando que dicha sociedad no dio cumplimiento a la obligación referente con la presentación del PUEAA dentro del plazo estipulado, ya que presuntamente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no emitió requerimiento alguno relacionado.

Cabe destacar que esta Corporación mediante la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la empresa Compañía de Puertos Asociados S.A. – COMPAS S.A., requirió a la sociedad COMPAS S.A., la presentación del PUEAA en un término máximo de treinta (30) días hábiles, tal como lo establece el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución en comento, así:

"PARAGRAFO PRIMERO: La concesión de aguas superficiales será otorgada por un término de cinco (5) años, y quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

- En un término máximo de 30 días hábiles, presentar el programa de Ahorro y uso eficiente del agua, según lo establecido por el artículo 3 de la Ley 373 de 1997."

De esta manera, no se justifica el incumplimiento de esta obligación por parte de la sociedad COMPAS S.A., presuntamente por no haber sido requerido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Sin embargo, es evidente que esta Corporación realizó dicho requerimiento mediante el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, la cual fue notificada el día 20 de febrero del 2015.

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, confirmar el cargo impuesto a la sociedad COMPAS S.A., mediante el Artículo Primero del Auto N°. 818 del 7 de junio de 2017, debido al incumplimiento de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015, específicamente por la falta de presentación del PUEAA por fuera del tiempo estipulado.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°000114 del 16 de febrero de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

Japca

RESOLUCIÓN No: 000284 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del*

habat

RESOLUCIÓN No: ¹¹² 000034 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- **Evaluación de los cargos formulados en contra de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A.**

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal a la empresa COMPAS S.A, de cada una de las decisiones tomadas al interior de este sancionatorio.

No obstante, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, resulta necesario determinar la responsabilidad, no sin antes verificar el cargo ÚNICO imputado mediante Auto N°0000818 de 2017.

CARGO ÚNICO: "Presunto incumplimiento de la Resolución N°0066 del 10 de febrero de 2015, específicamente por la falta de presentación de la documentación solicitada en los ítems 1,3, para el primer y segundo período del año 2015, y presentación del PUEAA, por fuera del tiempo estipulado en el del párrafo primero, Artículo Primero de la Resolución"

En relación con el cargo formulado, es necesario precisar que la Resolución N°0066 de 2015, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas a la sociedad COMPAS S.A, estableció el cumplimiento de ciertas obligaciones, sin embargo la empresa en mención omitió dar cumplimiento a las contempladas en los ítems 1, y 3, así como también presentó extemporáneamente una de las obligaciones relacionadas con la radicación del PUEAA, a saber:

- (Ítem 1) "Realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Río Magdalena bajo las siguientes condiciones:
Punto de medición: 11°02'15.17"N – 74°48'58.04"W.
Variables a medir: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites.
Toma de muestras: bLas muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alcuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización.

Justat

RESOLUCIÓN No: ^{No} 0000004 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

- (Ítem 3) Llevar los registros mensuales de agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- En un término máximo de 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"

Es importante recalcar que desde el año 2015, y específicamente desde el día 20 de febrero, fecha en que se notificó el mencionado acto administrativo, se encuentran en firme las obligaciones anteriormente descritas, por lo que no es cierto que esta entidad debía requerir nuevamente la presentación de tales documentos a la sociedad COMPAS S.A, puesto que ya existía desde la fecha, la disposición de dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Sumado a esto, es necesario destacar que las obligaciones tienen fundamento técnico y son el insumo para el control y seguimiento efectivo de los permisos – en este caso la concesión de aguas otorgada-, tal como lo dispone la ley 99 de 1993, por tanto, la inobservancia de los mismos implica per se la imposibilidad de ejercer las funciones atribuidas a esta Corporación.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de los actos administrativos (Obligaciones), emanados de esta autoridad ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-219 de 2017, MP: Iván Humberto Escruce Mayolo, expuso lo siguiente:

"La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Así entonces, es claro que la conducta omisiva de la empresa COMPAS S.A, implica una infracción ambiental, y una obstaculización de la función legal asignada a esta Autoridad Ambiental, en tanto impidió el seguimiento efectivo de las medidas ambientales establecidas al proyecto.

Janet

RESOLUCIÓN No. 0000034 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

base

RESOLUCIÓN No. 0000004 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el

José

RESOLUCIÓN No. 000284 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°000114 de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la sociedad COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, por el cargo indicado y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

firmar

RESOLUCIÓN No: 000034 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción una multa por el incumplimiento de la Resolución N°00066 del 10 de febrero de 2015.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria a la sociedad COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

borrar

RESOLUCIÓN N° 000004 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta de empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, es constitutiva de infracción a los actos administrativos expedidos por esta entidad ambiental, se procede a calcular la Multa:

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1) *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- 2) *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente conluye una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

Para la tasación de la multa se aplicó la metodología dada por la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se presenta la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ec. 1})$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de la no realización de las caracterizaciones del agua captada del Río Magdalena durante los periodos 2015-I y 2015-II, el reporte del consumo de agua durante el periodo 2015-II y la presentación extemporánea del PUEAA. El beneficio económico se encuentra asociado al costo de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados) y se calcula a través de la Ecuación 2.

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P} \quad (\text{Ec. 2})$$

h4post

RESOLUCIÓN No 0000284 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Donde:

Y₂ = Costos evitados
P = Capacidad de detección

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, y se determina por medio de la Ecuación 3.

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \quad (\text{Ec. 3})$$

Donde:

CE = Costos evitados
T = Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta)
El impuesto según el Estatuto Tributario mencionado anteriormente es 0,33 para sociedades comerciales, mientras que los costos evitados se basan en las caracterizaciones del agua captada del Río Magdalena durante los periodos 2015-I y 2015-II, el reporte del consumo de agua durante el periodo 2015-II y la presentación extemporánea del PUEAA, que la empresa no realizó, los cuales representan un valor de \$1.004.124,00.

Aplicando la Ecuación 3 se obtienen los costos evitados, así:

$$\begin{aligned} Y_2 &= C_E * (1 - T) \\ Y_2 &= 1.004.124 * (1 - 0,33) \\ Y_2 &= \$672.763,08 \end{aligned}$$

La capacidad de detección es media, es decir, que corresponde a 0,45. Por tanto se aplica la Ecuación 2, así:

$$\begin{aligned} B &= \frac{Y_2 * (1 - P)}{P} \\ B &= \frac{672.763,08 * (1 - 0,45)}{0,45} \\ B &= \$ 822.265,99 \end{aligned}$$

Factor de temporalidad (α): El factor de temporalidad en este caso tomará el valor de 1, debido a que se evidenció en un (1) día el incumplimiento de los requerimientos, esto aplicando la Ecuación 4 así:

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{Ec. 4})$$

Donde

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

base

RESOLUCIÓN No: ^{Nº 00000884} DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa aplicando la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 822.265,99 + [(1 * \$ 34.468.397,04) * (1 + 0) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 18.056.464,51$$

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, identificada con Nit N°800.156.044-6, y representada legalmente por el señor Santiago Valderrama, o quien haga sus veces al momento de la notificación, del cargo formulado mediante Auto N°000818 del 07 de Junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como SANCIÓN a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, identificada con Nit N°800.156.044-6, y representada legalmente por el señor Santiago Valderrama, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, una MULTA equivalente a DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.056.464) M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°000114 del 16 febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de

Jacob

RESOLUCIÓN No: **00000284** DE 2018

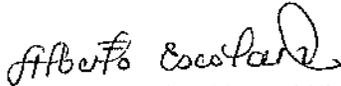
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS - COMPAS S.A, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **04** de **MARZO** de **2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0201-383
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: *Liliana Zapata*, Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: *JULIETTE SLEMAN CHAMS*, Asesora de Dirección.

Zapata